

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

<p>HIPÓLITO MERCADO GONZÁLEZ</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>MUNICIPIO DE PONCE PROGRAMA DE SECCIÓN 8</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLRA202300194</p>	<p><i>Revisión Administrativa</i> procedente del Municipio Autónomo de Ponce, Secretaría de Vivienda, Desarrollo Socioeconómico, Programa Renta Subsidiada, Sección 8</p> <p>Caso Núm. 0263V-20</p> <p>Sobre: Intención de Cancelación de Asistencia bajo Programa Renta Subsidiada, Sección 8</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2023.

I.

El 28 de abril de 2023, el Sr. Hipólito Mercado González presentó, por derecho propio, escrito intitulado *Recurso de Revisión Especial*. Solicitó que revisáramos la *Resolución* emitida por el Oficial Examinador del Programa de Renta Subsidiada Sección 8 del Departamento de Vivienda del Municipio de Ponce (Programa de Sección 8). En el escueto y lacónico recurso, el señor Mercado González acompañó el *Informe del Oficial Examinador* fechado del 14 de marzo de 2023.

Del aludido *Informe* se desprende que el 24 de agosto de 2022, el señor Mercado González fue informado de la intención de cancelar su asistencia bajo el Programa de Sección 8 por incumplir con las obligaciones que deben tener los participantes. Además, se le

notificó de una deuda que había acumulado con el Programa de Sección 8 por un total de \$2,394.00, por razón de rentas dejadas de pagar. El Oficial Examinador razonó que los incumplimientos del señor Mercado González violentaron las disposiciones reglamentarias federales concernientes a la concesión de beneficios de subsidio bajo el Programa de Sección 8.

En su *Informe*, el Oficial Examinador recomendó que se ordenara la cancelación de los beneficios de subsidio bajo el Programa de Sección 8 y se gestionara el cobro del dinero adeudado. La notificación incluyó la advertencia al señor Mercado González de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial, conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico. Consecuentemente, el 24 de marzo de 2023, la Sra. Wilmarie Maldonado, Investigadora de Vivienda, le remitió misiva al señor Mercado González informándole que, efectivo el 31 de marzo de 2023, el Programa de Sección 8 no le estaría asistiendo con el subsidio de renta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *desestimamos* el recurso incoado.

## II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>1</sup> Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.<sup>2</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>3</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber

---

<sup>1</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>2</sup> *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

<sup>3</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>4</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>5</sup>

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>6</sup> Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>7</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>8</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>9</sup>

### III.

En el presente caso, no podemos pasar por alto que el recurso adolece de serios defectos, acorde a la Regla 59 de nuestro Reglamento.<sup>10</sup> El escrito no contiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas, conforme exige la Regla 75 de nuestro Reglamento. Peor aún, el *Informe* impugnado, le fue notificado al señor Mercado González el 14 de marzo de 2023, por lo que el término de (30) días que tenía para recurrir ante nos, expiró el 13 de abril de 2023. No obstante, el señor Mercado González presentó el recurso ante nuestra consideración el 28 de abril de 2023, fuera del término establecido. Aún considerando la fecha de

---

<sup>4</sup> *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

<sup>5</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

<sup>6</sup> *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR; *Carattini v. Collazo Systems Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2002); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002)

<sup>7</sup> *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR; *Maldonado*, 171 DPR, pág. 55; *Souffront*, 164 DPR, pág. 674; *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

<sup>8</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>10</sup> *Id.*, R. 59.

la notificación de la carta acogiendo la recomendación del *Informe del Examinador*, esto es, el 24 de marzo de 2023, el señor Mercado González recurrió ante nos tardíamente, el 28 de abril de 2023. Su presentación tardía nos priva de jurisdicción para atenderlo.

Ciertamente, la Ley Núm. 201 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,<sup>11</sup> persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.<sup>12</sup> Sin embargo, en *Febles v. Romar*,<sup>13</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que, “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

<sup>12</sup> *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

<sup>13</sup> 159 DPR 714 (2003).